

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESÚS FONNEGRA Y OTROS

**RADICADO:** 05001400302320200044600

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**FIJACIÓN:** VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020

**TRASLADO:** TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. y vence el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 P.M.

**DERECHO:** ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA  
SECRETARIA**

Señores

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

E.S.D.

**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS FONNEGRA  
**RADICADO:** 05-001-40-03-023-2020-00446-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud, de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), presento recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 9 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos el día 10 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

**1. Respecto a notificar nuevamente a la señora GLADIS ELENA FONNEGRA QUINTANA**

El auto proferido por su despacho el 9 de septiembre del 2020 expone:

*“Ahora, si bien a folio 261 se encuentra notificación personal de la vinculada por pasiva Gladis Elena Fonnegra Quintana, se tiene que en dicha diligencia solamente se le notificó el auto admisorio de la demanda fechado el 29 de julio de 2019, sin que se le hubiera notificado el auto de 17 de febrero de 2020, mediante el cual se le vinculó al presente proceso. En este sentido, habrá de efectuarse nuevamente la notificación a la señora Gladis Elena Fonnegra Quintana.”*

En virtud de lo anterior, se puede observar en el expediente, que mediante auto del 17 de febrero del 2020, fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva la señora GLADYS ELENA FONNEGRA QUINTANA, es decir en calidad de demandada y no como tercero, por lo que, a folio 261 del expediente, se puede observar que la señora FONNEGRA QUINTANA, en virtud de la entrega de la citación para notificación personal, el 13 de marzo de 2020, acudió personalmente al despacho para notificarse del proceso que nos ocupa, por lo que, dicha demandada pudo conocer de la existencia del proceso, lo que se traduce en el fin último de la notificación.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora Gladys Elena, adquirió la calidad de demandada, en virtud de su vinculación como litisconsorte necesario, la única providencia a notificar, sería el auto admisorio de la demanda, ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 290 del CGP:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal  
 Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales. **(Negrilla fuera de texto)**

Ahora, cabe preguntarse entonces, ¿Cuál es entonces la finalidad de la notificación? La respuesta a este interrogante, no puede ser otra a que, con la notificación se busca que **el demandado acuda al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio y de las demás actuaciones procesales**, por lo que, al momento en que la señora Gladys Elena, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tuvo conocimiento suficiente del proceso, lo que se traduce en que, bajo los mandatos de la ley procesal se cumplió con la notificación dispuesta en la norma. Ahora, es su deber como parte, otorgarle poder a un abogado que represente sus intereses, **¿por qué de lo contrario, en la citación para notificación personal, se tendrían que informar al demandado, todas las providencias que tengan relevancia procesal?**

Por otro lado, si el Juzgado considera que efectivamente existe una irregularidad en el acta de notificación personal realizada a la señora GLADYS ELENA FONNEGRA QUINTANA, debe de tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 136 del CGP en cuanto al saneamiento de las nulidades:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Así las cosas, como el acto procesal, esto es la vinculación a la señora Gladis Elena Fonnegra Quintana, cumplió su fin y no se violó el derecho de defensa, prueba de ello, es que acudió al Despacho, se notificó del proceso y conoce sobre la existencia de todas las actuaciones del proceso, es que se solicita revocar el auto del 9 de septiembre del 2020 en el sentido de tener como notificada a dicha demandada.

## **2. Respecto a la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS FONNEGRA**

En el auto del 9 de septiembre del 2020, el juzgado exhorta a la parte demandante para que proceda con la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el auto del 4 de diciembre del 2019. No obstante, debe de tenerse en cuenta señor

Juez, que el 21 de febrero del 2020 se presentó memorial mediante el cual se solicitó **replantear** la autorización de emplazamiento, dada en auto proferido el pasado 29 de julio de 2019, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, en el sentido de autorizar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento ni se ha ordenado realizarse en debida forma, y además de ello, que actualmente nos encontramos en un Estado de Emergencia Sanitaria a causa del Covid-19, así decretado por el Gobierno Nacional con múltiples decretos, entre ellos, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y en virtud del cual se han tomado medidas como el aislamiento preventivo obligatorio en aras de salvaguardar la vida y la salud.

En ese sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se *“adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el cual se dispuso, respecto al trámite de notificaciones lo siguiente:

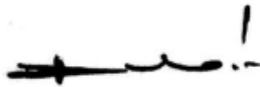
**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y el numeral 3 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, disponen que, además de la publicación en prensa, debe realizarse la publicación del edicto en una radiodifusora de la localidad y fijarse el mismo en el predio, no puede soslayarse que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 contempló las formas en que actualmente deben llevarse a cabo las notificaciones judiciales y, particularmente señala cómo se procede en el caso del emplazamiento, ello consultando la situación actual, el aislamiento obligatorio preventivo y las restricciones en la movilidad en los diferentes municipios.

En virtud de lo anterior, señor juez, se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de agosto de 2020, notificado por estados el día 06 del mismo mes y año, con el fin de que se revoque la decisión y se ordene el emplazamiento de acuerdo a

lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente atendiendo el estado de emergencia sanitaria actual.

Cordialmente,

  
**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C.C. 71.741.655 de Medellín.

T. P. 105.448 del C. S. de la J. 

Elaboró: MVF
Revisó: LARG